



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/001/2022.

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORES: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA Y JORGE ALEJANDRO CANCHE HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintidós.

VISTOS: para resolver los autos del expediente del Juicio de Nulidad JUN/001/2022, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano en contra del cómputo distrital de diputados por ambos principios realizado por el Consejo Distrital 6 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Acta de Cómputo	Acta del Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdos A12/INE/QROO/CD01/15-03-22, A08/INE/QROO/CD02/15-03-2022, A07/INE/QROO/CD04/15-03-2022.** El quince de marzo de dos mil veintidós,¹ los Consejos Distritales 01, 02 y 04 del INE aprobaron la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y, en su caso las extraordinarias, que se instalaran para la jornada electoral del cinco de junio en el marco del proceso electoral local 2021-2022 en la entidad.
2. **Jornada Electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los Diputados Locales en el estado de Quintana Roo, en donde el Instituto llevó a cabo la instalación de un total de 2297 casillas para la recepción de la votación en el contexto de la jornada electoral del proceso electoral local, de las cuales ocho correspondieron a casillas especiales, ubicadas en los distritos electorales 01, 08, 09, 12, 13, 14 y 15, siendo que en el distrito 01 se

¹ En adelante, las fechas en que no se mencionen el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil veintidós.

instalaron dos casillas especiales y en los distritos restantes una casilla especial en cada uno.

3. **Cómputo Distrital.** El día ocho de junio, el Consejo Distrital 06 del Consejo Distrital del Instituto, celebró sesión de Cómputo Distrital de Diputados de Mayoría Relativa, arrojándose los siguientes resultados:

RESULTADOS DE VOTOS EN EL DISTRITO		
TOTAL DE VOTOS	EN NÚMERO	EN LETRAS
	2,436	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS.
	943	NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES.
	730	SETECIENTOS TREINTA.
	6,317	SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE.
	920	NOVECIENTOS VEINTE.
	3,295	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO.
	10,663	DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES.
	1,117	MIL CIENTO DIECISIETE.
	342	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS.

	550	QUINIENTOS CINCUENTA.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	47	CUARENTA Y SIETE.
VOTOS NULOS	1,368	MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO.
VOTACIÓN TOTAL	28,728	VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO.

3. **Juicio de Nulidad.** Con fecha once de junio, MC interpuso Juicio de Nulidad, ante el Consejo Distrital 06 del Instituto, en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa correspondiente al referido distrito, por la supuesta vulneración al principio de certeza.
4. **Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha catorce de junio, expedida por la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 06 del Instituto, dentro del expediente IEQROO/CD06/JN/01/2022, se advierte que fenecido el plazo para la interposición de escritos por parte de terceros interesados, haciéndose constar que se retiró la cédula de mérito a las quince horas con treinta minutos, manifestando que no se recibió escrito de tercero interesado.
5. **Informe Circunstanciado.** Con fecha quince de junio, se tuvo por presentado ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio en que se actúa; signado por el ciudadano Alejandro Montané Castañeda, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto.
6. **Turno.** En fecha dieciséis de junio, por acuerdo de la Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente y se registró bajo el número JUN/001/2022 y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley de Medios, se turnó a la ponencia de la

Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para formular el proyecto de resolución respectivo.

7. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, con fecha 18 de junio, se dictó el auto de admisión y en el presente Juicio de Nulidad.
8. **Cierre de Instrucción.** Con fecha 19 de junio, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente atendiendo a la fracción IV del numeral 36 de la Ley de Medios.

COMPETENCIA

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 85, 88, 90, 91, 92, y 93, fracción III, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3, 4, primer párrafo y 8 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputado local correspondiente al Distrito Electoral 06.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Requisitos de procedibilidad.

10. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
11. Ahora bien, el medio de impugnación que ahora se resuelve, no reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26, fracción VI de

la Ley de Medios, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa y clara de los hechos en que basa la impugnación, ni tampoco se advierte, alguna casilla impugnada y la causal de nulidad para cada una de ellas.

12. Se dice lo anterior, ya que del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el partido actor, se advierte que su pretensión radica en que se anule el acta del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital 06 del Instituto, solicitando sea este Tribunal, realice un nuevo escrutinio y cómputo por cuanto a los diputados de mayoría y de representación proporcional para que se garantice el principio de certeza.
13. Lo anterior, al referir que el cómputo realizado por el distrito 06 del Instituto, pretende mermar la votación en perjuicio de la asignación de diputados de representación proporcional, aduciendo que para obtener la votación total recibida de representación proporcional en un distrito electoral, se deberá de sumar a los votos recibidos para diputados de mayoría relativa, los votos obtenidos en las casillas especiales para diputados de representación proporcional.
14. Además, señala, que el número de votos de representación proporcional nunca podrá ser menor al número de votos obtenidos por el diputado de mayoría relativa, ya que aduce que el número de votos de representación proporcional debe mayor al de mayoría.
15. Luego entonces, refiere que la votación de MC, tiene una votación para su diputado de mayoría relativa de 3905 votos y, de representación proporcional obtiene una votación de 3295 votos, es decir 610 votos menos que los recibidos por el diputado de mayoría, lo cual a su juicio no debería ser así.
16. Finalmente destaca, que la reducción de 610 votos o, en su defecto un mayor número de votos, crea la posibilidad de que existan mas votos en las casillas especiales, lo cual a su dicho impacta de forma determinante el cómputo estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

17. En referencia a lo anterior, se estima que las alegaciones vertidas por el partido actor son **inoperantes** ya que tal y como lo señala el artículo 26 fracción VI de la Ley de Medios, no señala de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación, ni la causal de nulidad que estime que se configura.
18. Es preciso señalar, que los Juicios de Nulidad son juicios de estricto derecho, es decir juicios que no permiten la suplencia de la queja por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, es deber de este Tribunal sujetarse a lo expresamente solicitado por los partidos actores y resolver con los medios probatorios aportados para la atención de cada uno de los agravios.
19. Así mismo, en los juicios en comento se tiene como directriz la observación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, dicho principio determina dos aspectos fundamentales:
 - a) la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y en su caso de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
 - b) la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en la que se actualice la causal, a fin de que no se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de

la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

20. El criterio antes citado, corresponde a la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior y es de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**
21. Por último y no menos importante, es de observarse que en las causales de nulidad de casilla, es aplicable el criterio jurisprudencial que establece, **que le compete al demandante cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, es decir, debe hacer mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas,** así como exponer las irregularidades cometidas, lo anterior, para que se pueda estimar satisfecha la carga procesal; lo cual es importante, ya que permite que el juzgador conozca la pretensión concreta del accionante y a quienes figuren como contraparte.
22. Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/20026, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA. ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**
23. Ahora bien, la inoperancia del agravio vertido radica en que el partido actor, inobserva el precepto legal² que establece el requisito de mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la impugnación, así como las casillas que se impugnan y la causal de nulidad establecidas por la norma, hecho que no cumple el hoy actor.
24. De ahí que, es importante señalar, el criterio sostenido por la Sala Superior al establecer reiteradamente que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

² Artículo 26 fracción VI de la Ley de medios.

25. Así también, ha determinado que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. De este modo, cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.
26. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.³
27. Es decir, es evidente que lo alegado por el quejoso no tiene una finalidad que se pueda conseguir, y su pretensión carece de sustancia, esto es así, pues en principio de cuentas es de advertirse en primera, que en el Distrito 06 del Instituto, no se instalaron casillas especiales, como bien hace referencia el actor; en segundo lugar, el actor no señala de forma precisa en que consiste la supuesta ilegalidad del cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa; tercero, no se advierte la relación de lo aducido por el partido actor con los resultados de asignación de diputados de representación proporcional, ya que el escrito de impugnación, fue presentado con antelación (11 de junio), es decir, refiere hechos inciertos y futuros que en ese momento no acontecieron; cuarto, no señala los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.
28. Es decir, los rubros: 1. El total de personas que votaron; 2. El total de boletas extraídas de la urna; y 3. El total de los resultados de la votación total emitida, que es la suma de los votos emitidos en favor de

³ Jurisprudencia 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, candidatos no registrados y los votos nulos se denominan fundamentales, porque están estrechamente vinculados con la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

29. El criterio anterior, se encuentra en la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**
30. Sucede lo contrario, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no son suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues, si bien pudiera considerarse una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados, por lo que, en consecuencia, no se viola el principio de certeza que rige la recepción y el cómputo del sufragio.
31. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 8/97 de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**
32. En tal contexto, es tribunal al no advertir que el actor señale agravios específicos que advierta discrepancias en las casillas instaladas en el distrito 06, o bien, se señala la causal de nulidad establecida en

ordenamiento legal, **actualiza la frivolidad** del medio de impugnación presentado por el representante de MC ante el Consejo Distrital 06 del Instituto y actualiza la improcedencia establecida en el artículo 29 de la Ley de Medios.

33. En consecuencia, este Tribunal estima que el agravio vertido por el actor es inoperante ya que tal y como lo señala el artículo 26, fracción VI y 89 de la Ley de Medios, no señala de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación, ni tampoco las casillas que se impugnan y la causa de nulidad, por lo que en observancia al artículo 29 de la Ley de Medios⁴, el presente medio de impugnación se determina **improcedente**.

34. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se determina improcedente el medio de impugnación presentado por Verónica Ecatl Memehua, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

⁴ Artículo 29.- Cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo, será considerado como improcedente; sin que ésto signifique que la autoridad, a su arbitrio, pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.



JUN/001/2022

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta foja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JUN/001/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.